

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA	
Nombre, razón social o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre del representante legal:	Javier Altamirano Magaña
Documento para la acreditación de la representación: <small>(En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).</small>	Poder notarial
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Estoy de acuerdo
AVISO	
<p>Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos.</p> <p>En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

Capítulo o transitorio	Artículo, fracción, inciso o párrafo	Comentario
CAPITULO PRIMERO	Comentario General a la consulta	<p>La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) establece como principios para el arrendamiento de espectro el fomento a la competencia, la eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y el uso eficiente del espectro (Artículo 104).</p> <p>Contrario a estos tres principios encontramos el fenómeno de la especulación, entendido como la compra de bienes con vistas a su posterior reventa cuando el motivo de tal acción es la expectativa de un cambio en los precios y no la ganancia derivada del uso del bien. Una operación especuladora no busca disfrutar del bien o servicio involucrado, sino obtener un beneficio de la o las fluctuaciones de su precio con base en la teoría del arbitraje.</p> <p>Por lo anterior y a fin de eliminar fenómenos especulativos que puede afectar seriamente a la competencia y el uso eficiente de recursos, consideramos que el IFT debe valorar, entre otras, al momento de la aprobación del arrendamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el arrendamiento es parcial o total, y en este último caso, las razones que llevan al concesionario a arrendar la totalidad de su espectro. • El cumplimiento que a la fecha ha dado el concesionario a sus obligaciones en el tiempo que haya transcurrido del otorgamiento del título. • El número de veces que el concesionario ha recurrido a arrendar su espectro, y a quien se lo ha arrendado. • Contar con la autorización de la unidad de competencia del IFT.
CAPITULO SEGUNDO	Artículo 7	Se propone que el Artículo 7 diga "La persona física o moral que desee tomar en arrendamiento Bandas de frecuencias deberá tener un título de Concesión única, para uso comercial o para uso privado, o en su defecto Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado y Uso Comercial".
CAPITULO SEGUNDO	Artículo 9	<p>SE SOLICITA ELIMINAR EL ARTÍCULO.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: La Constitución Política de los Estados Mexicanos (Carta Magna) establece que la regulación del sector debe ser asimétrica. La LFTyR establece reglas específicas de provisión de servicios exclusivamente para el Agente Económico Preponderante (AEP) así como para la Red Compartida Mayorista.</p> <p>La única obligación que existe por ley sobre trato no discriminatorio entre concesionarios se refiere a la interconexión e interoperabilidad de las redes (Artículo 124, fracción II; 125; y 132, fracción II).</p> <p>Existen condiciones técnicas o comerciales que harían imposible dar un trato no discriminatorio al arrendamiento de espectro.</p> <p>El IFT, dentro de sus facultades tendrá que revisar que el arrendamiento propuesto cumpla los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y del uso eficiente del espectro. Los factores que determinan o pueden determinar las condiciones comerciales del arrendamiento de espectro son variables, empezando por el propio avance de la tecnología y la oferta y demanda del mismo. Como es del conocimiento del IFT, los usos de las frecuencia han sido modificados con el paso del tiempo y están sujetos a las mejores prácticas internacionales, lo cual representa que determinadas frecuencias puedan variar su valor a lo largo del tiempo. La regulación, las disposiciones Hacendarias, los</p>

		competidores en el mercado, los avances tecnológicos, etc., son factores que cambian con el transcurso del tiempo e inciden de forma directa en una negociación de arrendamiento. Por lo anterior, resulta poco factible y contrario a la lógica del libre mercado, prohibir a los concesionarias aplicar trato diferenciado a distintos interesados en arrendar espectro a lo largo del tiempo.
CAPITULO SEGUNDO	Artículo 11	El artículo 11 que atinadamente establece libre negociación de las rentas y precios materia de los contrato de arrendamiento, se contrapone con lo establecido en el artículo 9, el cual restringe indirectamente dicha libertad.
CAPITULO TERCERO	Artículo 13, Fracción III	No está especificado en la Ley Federal de Derechos vigente, el concepto del derecho por Autorización de Arrendamiento. El Concesionario ha cubierto los pagos de derechos y/o contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico. Artículo 13. Para solicitar la Autorización de Arrendamiento de Bandas de Frecuencias, el Concesionario interesado en dar en arrendamiento Bandas de Frecuencias deberá presentar al Instituto lo siguiente: I. Folio... II. Folio... III. Eliminar
CAPITULO TERCERO	Artículo 13, Fracción V	... V. Eliminar
CAPITULO TERCERO	Artículo 14	No existe obligación explícita en ley de registrar los convenios de servicio mayoristas excepto para el AEP o la Red Compartida Mayorista. No existe obligación en ley de hacer público las contraprestaciones económicas por la prestación del servicio de arrendamiento de espectro.
CAPITULO TERCERO	Artículo 14, Fracción V	SE SOLICITA SEA ELIMINADA LA FRACCIÓN V. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 párrafo doceavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 15 fracción XLIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 45 fracción III del Estatuto Orgánico del IFT, es el propio IFT el órgano del Estado encargado de la vigilancia del espectro, de la identificación de interferencias y de la implementación de las medidas necesarias para corregirlas. Por lo anterior, resulta contrario a derecho que el Instituto a través de un ordenamiento de carácter reglamentario, pretenda transferir sus facultades de verificación y sus funciones a los concesionarios que rentan su espectro.
CAPITULO TERCERO	Artículo 14, Fracción VII	Al igual que en la fracción V del artículo en comento de los Lineamientos, resulta contrario a derecho y a cualquier lógica jurídica que el concesionario que arrenda espectro, se responsabilice por la forma de operar del arrendador, y sea quien deba atender de forma obligada los posibles conflictos de interferencias perjudiciales en que este se vea involucrado. En este orden de ideas, la obligación y responsabilidad primaria de atender las posibles interferencias y colaborar incluso con otros operadores, deben recaer en quien opera las bandas de frecuencia, siendo en todo momento el IFT la autoridad de la materia, ya que los concesionarios que rentan su espectro no pueden de ninguna forma, asumir responsabilidades que dependen de un tercero.

CAPITULO TERCERO	Artículo 14, Fracción IX	En el supuesto establecido en la fracción IX del artículo 14 de los Lineamientos, debería corresponder exclusivamente al IFT la facultad de requerir documentación a los arrendatarios para verificar el cumplimiento de obligaciones del arrendamiento.
CAPITULO CUARTO	Artículo 21	<p>SE SOLICITA ELIMINAR EL ARTÍCULO 21. No existe obligación explícita en ley de registrar los convenios de servicio mayoristas excepto para el AEP o la Red Compartida Mayorista.</p> <p>No existe obligación en ley de hacer público las contraprestaciones económicas por la prestación del servicio de arrendamiento de espectro.</p>
CAPITULO CUARTO	Artículo 23	<p>Se propone la siguiente redacción al Artículo 23 para que quede como: "Artículo 23. Las solicitudes de Autorización de Arrendamiento de Espectro serán resueltas por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a su presentación, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderán otorgadas, debiendo el Instituto expedir la autorización correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes".</p> <p>JUSTIFICACIÓN: El artículo 104 de la LFTyR establece que "el Instituto tendrá cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre la solicitud de autorización de arrendamiento". Consideramos que si el Instituto no emite respuesta dentro del plazo señalado, la solicitud debe considerarse resuelta en sentido positivo (afirmativa ficta) pues de lo contrario el interesado debería de volver a someter la misma solicitud lo que no está contemplado en la Ley.</p>